

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE EN COLOMBIA*

Recognition of the rights of the afro-descendant population in Colombia

Andrés Felipe Vega Meléndez**

RESUMEN

Desde las primeras décadas del siglo XX, el tema afrodescendiente tomó relevancia a nivel mundial. Esto lo podemos comprobar por medio de los diferentes eventos producidos a partir de la década de 1940¹. Dichos acontecimientos trajeron consigo la inclusión de temas afrodescendientes, normas internacionales, programas de organizaciones multilaterales y encuentros entre activistas de los diferentes países que articularon el movimiento afro latinoamericano transnacional (Echeverri-Pineda, Cristina. 2020). De igual manera en el siglo XX se evidenció un crecimiento en las acciones de movimientos minoristas a nivel internacional, esto se dio gracias a la globalización, ya que hizo que se potenciara el intercambio entre personas, ideas y comunicaciones de manera transnacional. El incremento de estos movimientos sociales obligó a la creación de agencias internacionales que permitieran la protección de estos mismos, lo cual coaccionó a que los diferentes países hicieran nuevas legislaciones a partir de los cambios y necesidades de estas personas.

Autores como Nancy Fraser² o Axel Honneth³, son aclamados en el ámbito internacional debido a sus investigaciones sobre el reconocimiento, además de temas como la reivindicación, justicia social, estos autores aportan ideas tendientes a que el reconocimiento debe ser observado como una teoría de la justicia, así mismo, esta debe ser entendida como el eje central a inclusiones de tipo político, social, económico y cultural para grupos minoritarios como los indígenas, afrodescendientes y otros. A partir de estas ideas, proponen que la invención legislativa sea realizada de acuerdo a modelos reales del diario vivir de estas comunidades afrodescendientes, para esto, prevén ciertos tópicos como la posibilidad de estas mismas personas se les brinde apoyo y asesoría para que sean parte de los cuerpos legislativos creadores de leyes, inclusión política para permitir el debido y correcto desarrollo que se necesita.

* El trabajo que se presenta a continuación, se realiza para optar por el título de abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad CES y fue asesorado por la docente Clara María Mira González.

** Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad CES. Correo electrónico:

¹ Composición del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), esta se inició mediante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

² Nancy Fraser es una filósofa política empedernida en temas sociales y lucha de clases, ha escrito libros como Redistribución o Reconocimiento (2003), Escalas de la Justicia (2008), Justicia Interrupta (1997), entre otros, estos libros han servido de base para interpretar el tema del reconocimiento y la justicia.

³ Axel Honneth es filósofo y sociólogo admirado por sus investigaciones acerca del reconocimiento, es coautor del libro Redistribución y Reconocimiento junto a Nancy Fraser.

En el ámbito colombiano nos encontramos con desarrollo legislativo en materia de inclusión a comunidades indígenas y afrodescendientes que podemos llamarlo prematuro, ya que, a raíz del auge que presentaron los movimientos minoristas en toda América iniciando el siglo XX se crearon organizaciones internacionales, esto conllevó a que se diera relevancia legal a estas comunidades, en 1991 la nueva Constitución Política Colombiana, este como uno de los avances legislativos que se denomina pilar de todas las leyes a favor de comunidades indígenas, afrodescendientes y otras minorías del país.

A nivel internacional el tema del reconocimiento a comunidades minoritarias tenía un espacio de divulgación mayor, pero la base para que esto se diera fueron las demostraciones tanto sociales, como de actores estatales e instituciones internacionales en la Conferencia De allí en adelante se promulgaron muchas leyes, tal como la ley 55 transitoria de la Constitución Política de 1991, en dicha ley se proyectó el respeto a los derechos humanos y la inclusión de otros derechos sociales, políticos, territoriales, económicos y culturales de las comunidades afrocolombianas, también se ratificaron tratados y convenios internacionales como en el año 1966, cuando se firmó el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales⁴, luego en el año 1981 se firmó la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial⁵ y se dieron muchos fallos constitucionales, tal como la sentencia C-030 de 2008⁶ donde se declaró la ley 1021 de 2006 como inconstitucional ya que vulneraba y transgredía el derecho constitucional de las comunidades indígenas y afrocolombianas a la Consulta Previa y también otros fallos por parte de tribunales internacionales que han hecho que se reconozcan los derechos de estas comunidades afrocolombianas.

Palabras claves: Reconocimiento, representación, distribución, afrodescendientes, derechos humanos.

ABSTRACT

Since the first decades of the 20th century, the Afro-descendant issue has gained relevance worldwide. We can verify this by means of the different events produced from the decade of 1940.

These events brought with them the inclusion of Afro-descendant issues, international

⁴ Reglamentación internacional a derechos de inclusión, laborales y costumbristas a comunidades afrodescendientes, indígenas y otras.

⁵ Reglamentación internacional que introdujo derechos y normas para impedir la segregación de comunidades afro de la sociedad.

⁶ En dicha sentencia constitucional le correspondió a la Corte determinar si la Ley 1021 de 2006, mas conocida como Ley General Forestal es contraria al ordenamiento constitucional, en particular a los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 13, 93 y 330 de la Constitución Política, esto por haberse omitido en su expedición el requisito de la consulta previa a las comunidades indígenas y tribales previsto en el artículo 6 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya que La Corte reiteró la línea jurisprudencial trazada en materia de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como principio constitucional y fundamento de la nacionalidad colombiana. Destacó que esta especial protección se traduce en el deber de adelantar procesos de consulta con las comunidades indígenas y tribales para la adopción y la ejecución de decisiones susceptibles de afectarlas (...) En ese marco la corte recordó que en cuanto hace a las comunidades negras y tribales una de las formas de participación democrática previstas en la carta es el derecho a la consulta previa.

norms, programs of multilateral organizations and meetings between activists from the different countries that articulated the transnational Afro-Latin American movement (Echeverri-Pineda, Cristina. 2020). In the same way, in the 20th century, there was evidence of growth in the actions of retail movements at an international level, this was due to globalization, since it promoted the exchange between people, ideas and communications in a transnational way. The increase in these social movements forced the creation of international agencies that allowed their protection, which forced different countries to make new laws based on the changes and needs of these people.

Authors such as Nancy Fraser or Axel Honneth, are acclaimed internationally due to their research on recognition, in addition to issues such as vindication, social justice, these authors contribute ideas that recognition should be observed as a theory of justice. Likewise, this must be understood as the central axis for inclusions of a political, social, economic and cultural nature for minority groups such as indigenous people, Afro-descendants and others. Based on these ideas, they propose that the legislative invention be carried out according to real models of the daily life of these Afro-descendant communities, for this, they foresee certain topics such as the possibility of these same people being given support and advice so that they can be part of the legislative bodies that create laws, political inclusion to allow the due and correct development that is needed.

In the Colombian sphere, we find ourselves with legislative development regarding the inclusion of indigenous and Afro-descendant communities that we can call premature, since, as a result of the boom that retail movements presented throughout America at the beginning of the 20th century, international organizations were created, this led to that legal relevance be given to these communities, in 1991 the new Colombian Political Constitution, this as one of the legislative advances that is called the pillar of all laws in favor of indigenous communities, Afro-descendants and other minorities in the country.

At the international level, the issue of recognition of minority communities had a greater space for dissemination, but the basis for this to occur were social demonstrations, as well as state actors and international institutions at the Conference. From then on, many laws were promulgated, such as transitory law 55 of the Political Constitution of 1991, in said law respect for human rights and the inclusion of other social, political, territorial, economic and cultural rights of Afro-Colombian communities were projected, treaties and agreements were also ratified international agreements such as in 1966, when the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights was signed, then in 1981 the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination was signed and many constitutional decisions were made, such as the Judgment C-030 of 2008 where Law 1021 of 2006 was declared unconstitutional since it violated and transgressed the constitutional right of the indigenous and Afro-Colombian communities to Prior Consultation and also other rulings by international courts that have led to the recognition of the rights of these Afro-Colombian communities.

Keywords: Recognition, representation, distribution, Afro-descendants, human rights.

INTRODUCCIÓN

Las comunidades afrocolombianas han sido la base de la sociedad por siglos, incluso desde antes de la independencia de nuestro país, estas personas han sido violentadas, ultrajadas y les ha sido arrebatado prácticamente de todo aquello que han tenido (CEPAL, 2020). Han sido muchas las formas de violencia que se han ejercido frente a los afrocolombianos, por eso desde hace ya varias décadas atrás se ha empezado un avance normativo que permite que esta situación cambie, primero fueron las organizaciones internacionales quienes mediante algunos tratados como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966, la cual fue ratificada por Colombia mediante la Ley 22 de 1981.

En cierta parte, el tema de reivindicación legal a nivel internacional se empezó a desarrollar con la Convención Regional de las Américas en Santiago de Chile y en la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo organizada por Naciones Unidas en Durban-Sudáfrica en el 2001. Posteriormente organismos internacionales incluyeron en su agenda el promover derechos diferenciados para afrodescendientes a través de la creación de leyes, realización de eventos, ayuda técnica y financiación de proyectos, y se profundiza en la promulgación de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (Echeverri-Pineda, Cristina, 2020).

Para explicar todo este sumario de leyes tanto nacionales como internacionales y ciertas características que las componen o rodean, nos basamos en reflexiones propuestas por los autores Nancy Fraser y Axel Honneth, quienes son denominados padres de teorías del reconocimiento, ya que el concepto de reconocimiento en la filosofía política contemporánea ha encontrado una clave para interpretar las demandas políticas de esta época y una nueva forma de comprender la justicia social. Sobre esto afirma Honneth que el “giro hacia el reconocimiento surgido de la constatación de que una sociedad justa implica algo que excede cuestiones distributivas llevó a algunos a priorizar las problemáticas vinculadas a la identidad y la diferencia frente a las tradicionales reflexiones sobre equidad y redistribución que poblaron la filosofía política en las décadas de los setenta y ochenta” (Honneth, Axel. 1997).

Por ejemplo, para Axel Honneth, reflexionando sobre este punto, la teoría del reconocimiento es al mismo tiempo uno de los intentos actuales más consistentes por congregarse en una visión unificada los diferentes problemas y demandas de justicia que se presentan en las sociedades contemporáneas. La estrategia de tomar el reconocimiento como categoría clave de análisis lo lleva a sostener que las experiencias de injusticia son siempre experiencias de una falta de reconocimiento, Honneth desarrolla una teoría social normativa en la que los procesos del cambio social se explican en referencia a pretensiones normativas que los sujetos mantienen en sus relaciones recíprocas de reconocimiento, pretensiones que motivan la lucha social. La justicia es entendida por el autor como garantía de la calidad de las formas de reconocimiento mutuo en las distintas esferas de la vida social.

CAPÍTULO I

EL RECONOCIMIENTO Y SUS VARIABLES.

Para hablar sobre el reconocimiento que se le ha dado a las comunidades afrocolombianas a lo largo de los años realizaremos un análisis a partir de la palabra reconocimiento, de esta palabra se pueden derivar muchas interpretaciones, pero al mismo tiempo puede estar precedida de un conjunto de situaciones que pueden o no terminar en dicho reconocimiento.

“El reconocimiento se ha convertido en una palabra clave de nuestro tiempo. Esta idea, resucitada no hace mucho por los teóricos políticos, está resultando fundamental en los trabajos para conceptualizar los debates actuales acerca de la identidad y la diferencia. [...] Si la relevancia del reconocimiento es, en la actualidad, indiscutible, su relación con la ‘redistribución’ sigue a falta de un tratamiento teórico suficiente” (Fraser, 1995).

Dicho concepto es traído a colación por parte de la filósofa Nancy Fraser, en su obra de la Redistribución al Reconocimiento, quien también inserta un concepto muy importante “El reconocimiento puede entenderse como una teoría de la justicia que se aplica como una forma de inclusión política, cultural y económica donde no basta con la redistribución de riquezas sino también con la participación en el escenario democrático y una transformación cultural que permita representar a estos grupos en sus intereses” (Fraser, 1995). Para el caso de las comunidades afrocolombianas, estas han sido ultrajadas a lo largo de la historia, se les ha quitado su libertad, su territorio, sus costumbres y todo lo que les rodea, ejemplo de esto es el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de las riberas del río Cacarica, Chocó a mediados de los años 90, esto se enmarcó en un contexto en el cual la presencia de los grupos armados ilegales y la situación de violencia en la región por parte de “bloques” o “grupos” paramilitares y guerrilleros⁷ se había ido extendiendo y agudizando. La población afrocolombiana de la región tuvo que soportar en su territorio la presencia de diversos grupos armados al margen de la ley, acompañada de amenazas, asesinatos y desapariciones⁸, que originaron su desplazamiento forzado⁹ a gran escala, en particular durante la segunda mitad de los años 90’s (CIDH, 2013).

⁷ En lo que se refiere a los hechos del caso, los mismos tuvieron lugar en el marco de una operación militar llamada “Génesis” que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del Río Salaquí y Río Truandó para capturar y/o destruir integrantes del grupo guerrillero de las FARC. Asimismo, simultáneamente a la operación “Génesis”, grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), en el desarrollo de la llamada “operación Cacarica”, emprendieron un avance de norte a sur donde desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército. En el marco de la “Operación Cacarica”, los paramilitares ejecutaron a Marino López en Bijao y desmembraron su cuerpo.

⁸ Posteriormente a esos hechos, varios centenares de pobladores de la cuenca del río Cacarica se vieron forzados a desplazarse a Turbo, Bocas de Atrato y Panamá, donde permanecieron en diferentes asentamientos por varios periodos durante los cuatro años posteriores. En Turbo las condiciones de vida de los desplazados se caracterizaron por falta de atención por parte del gobierno, hacinamiento, malas condiciones y falta de privacidad. Posteriormente, muchas de las personas desplazadas retornaron a otras comunidades de paz en territorios del Cacarica.

⁹ La finalidad que produjo acontecimientos como este derivó en que los desplazados siguieron siendo objeto de actos de hostigamiento, amenazas y violencia por parte de grupos paramilitares.

En el año 1976 comienza el trabajo gubernamental por reconocer a las comunidades afrocolombianas con la entrada en vigor del “Pacto Internacional de derechos civiles, económicos y culturales” y en 1981 el “Pacto Internacional por la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, ambos ratificados por Colombia. En el año 1991 con la nueva Constitución Política de Colombia se aceptó, por primera vez en la historia, que Colombia era una nación pluriétnica y multicultural, y en ella se aprobó un artículo, el transitorio 55, a favor de las comunidades afrocolombianas.

El artículo transitorio 55 de la Constitución Política se centraba en regular a través de la Ley 70 de 1993, la que es conocida como la Ley de Comunidades Negras, misma que promueve el respeto a los derechos humanos, sociales, políticos, territoriales, económicos y culturales de las comunidades afrocolombianas.

Gracias a esta Ley, se inició un trabajo legislativo que impondría un firme marco normativo con múltiples decretos, circulares, CONPES que hicieron de Colombia un país teóricamente pluralista, respetuoso de la población afrocolombiana y no discriminatorio, con igualdad de oportunidades de acceso tanto a los servicios y políticas sociales, como a los espacios culturales, políticos y económicos.

A partir de lo dicho por Nancy Fraser toda esta normativa creada en favor de las comunidades afrodescendientes y otras minorías es producto de un discurso que podemos llamar reivindicación, “Las reivindicaciones a favor del reconocimiento de la diferencia impulsan, en la actualidad, muchos de los conflictos sociales en el mundo y abarcan una amplia gama de aspiraciones, desde las más abiertamente emancipadoras hasta las más rotundamente rechazables. Esta multiplicidad de movimientos busca expresar sus reivindicaciones mediante el lenguaje del reconocimiento”(Fraser, 2000. pág. 64)

Fraser plantea, a su vez, que hay un error en las políticas del reconocimiento. Respecto al fundamento de la de identidad entendida como un problema, cuya dimensión social tiene una base que se agota en la cultura, dice:

“El reconocimiento es, y debe ser, un principio derivado de la distribución. Distribución en el seno de unas relaciones de poder determinadas que no se sustentan mediante una gramática cultural, sino en una práctica política que genera situaciones de discriminación económica y social” (Fraser, 2000. pág. 57).

De acuerdo con Fraser, la falta de reconocimiento no se transmite por medio de representaciones o discursos culturales que circulan libremente, sino por medio del

Asimismo, como consecuencia de los desplazamientos forzados se produjeron afectaciones tanto a los bienes individuales como a los bienes colectivos de las comunidades del Cacarica por las destrucciones y saqueos que se produjeron en el transcurso de la operación “Cacarica”, así como por los daños que se habrían producido por el desuso de los mismos, en particular a sus territorios comunitarios. Del mismo modo, esas mismas comunidades fueron desposeídas de sus territorios ancestrales, los cuales fueron objeto de explotación ilegal por parte de empresas madereras con permiso o tolerancia del Estado.

funcionamiento de las instituciones sociales, que regulan la interacción según las normas culturales que impiden la igualdad.

En algunos casos, la falta de reconocimiento se ha materializado en formas jurídicas, está expresamente codificada en normas de rango legal; en otros casos, se ha institucionalizado a través de políticas gubernamentales, códigos administrativos o prácticas profesionales, para ejemplo de esta situación el principal modelo a seguir es la Ley 70 de 1993, la cual viene precedida de todo el trabajo legislativo realizado mediante los movimientos sociales que originaron la creación de la nueva Constitución de 1991, en dicha ley se ven plasmadas a grandes rangos las diferentes necesidades de minorías como las afrodescendientes. También puede institucionalizarse informalmente, en modelos asociativos, costumbres arraigadas desde hace mucho tiempo o prácticas sedimentadas de la sociedad civil, en este caso se dio relevancia tanto jurídica como legal a temas como la Consulta Previa, dicho método se viene utilizando de acuerdo al Decreto 1328 de 1998, pero ya las comunidades de hace varias décadas lo implementaban de manera informal con las compañías o empresas que buscaban explotar recursos naturales dentro de los territorios afrodescendientes o indígenas. La problemática de falta de educación en ciertos territorios o culturas no pasa desapercibida en los afrocolombianos, a raíz de esto desde hace varias décadas personas empedernidas en sacar adelante su pueblo, tradiciones y costumbres han buscado realizar la tarea de enseñarles a niños y adultos la historia, teorías y leyendas que han rondado por siglos su cultura. Esta costumbre fue dignificada y reglamentada por la ley 1195 de 1994, en la cual se distingue a estas personas como etnoeducadores, este es uno de tantos ejemplos que se pueden encontrar sobre la institucionalización por medio de leyes.

Sin embargo, sean cuales sean las diferencias en las formas como se ha anclado la falta de reconocimiento en una sociedad, el núcleo de la injusticia sigue siendo el mismo: se trata, en cada uno de los casos, de un modelo institucionalizado de valor cultural que constituye a determinados actores como inferiores, frente a los miembros de pleno derecho, impidiéndoles participar como iguales (González, 2010. pág. 4).

Así pues, de acuerdo con este modelo, la falta de reconocimiento constituye una forma de subordinación institucionalizada y, por consiguiente, una violación grave de la justicia. Siempre que se dé y sea cual sea su característica, es pertinente una reivindicación a favor del reconocimiento. Es necesario que la parte subordinada logre participar plenamente en la vida social y pueda interactuar con otros en pie de igualdad. En otras palabras, estas reivindicaciones pretenden desinstitucionalizar los modelos de valor cultural que impiden una participación igualitaria y reemplazarlos por modelos que la favorezcan.

Remediar la falta de reconocimiento significa, en este sentido, transformar las instituciones sociales o, más concretamente, transformar los valores que regulan la interacción e impiden una participación igualitaria en todos los ámbitos correspondientes. La manera en que se realice esta transformación dependerá en cada caso del modo en el que la falta de reconocimiento se haya institucionalizado. "Las formas jurídicas requerirán cambios legales, las formas políticas establecidas harán necesarios cambios políticos, las formas asociativas requerirán cambios asociativos, etc." (Fraser, 1997. Pag. 37); tal como ocurre en el entorno institucional, el modo y la forma de acción varían. No obstante, en todos los casos, el objetivo

es el mismo: solucionar la falta de reconocimiento supone reemplazar los modelos de valor institucionalizados que impiden la participación.

Para el caso que nos ocupa, las comunidades afrocolombianas a pesar de tener un “reconocimiento” normativo que viene avanzando hace más de 50 años, la realidad ha reflejado una situación totalmente distinta en la que la exclusión socio-racial sigue siendo un factor determinante en la vida cotidiana nacional, no solo los casos múltiples sobre desplazamiento forzoso, secuestro, homicidios en masa y otros, las comunidades afrocolombianas también han sufrido el menoscabo de sus territorios ancestrales, una de las problemáticas más fuertes que atraviesan los territorios colectivos o de comunidades negras del Cauca, Choco y Nariño es la incursión de foráneos para la extracción de metales preciosos con la aquiescencia del estado, este fenómeno está acabando con el agua de los ríos tenida ancestralmente como la base del sustento de las familias, hoy se encuentra con altas concentraciones de químicos dentro de los que se destacan el mercurio lo que hace que la biodiversidad muera, los cauces de los ríos son desviados por las máquinas retroexcavadoras causando inundación en las veredas, sumado esto los nativos ya no quieren cultivar, pues no es económicamente rentable ya que los suelos están infértiles por las fumigaciones con glifosato siendo mejor trabajar haciendo labores domésticas para los mineros, todo esto ha llevado a la pérdida de los valores ancestrales, la pérdida de la familia como núcleo central de la sociedad, los altos índices de prostitución, el reclutamiento de menores de edad y el incremento de la presencia de los grupos armados ilegales en la zona demuestran un Estado ciego y omisivo (Pérez, 2013. pág. 2).

Justicia como reconocimiento.

De cierta manera hemos visto cómo se han dado algunos escenarios que nos permiten vislumbrar el “reconocimiento” que se ha dado a lo largo del tiempo a las comunidades afrocolombianas, este ha sido de tipo normativo, pero no siempre lo que está plasmado en las normas es la realidad que enfrentan las personas cada día, tal como lo hemos visto.

Nancy Fraser indica que “plantear el problema del reconocimiento dentro del modelo de estatus de justicia, evitando la psicologización, permitiría una justificación de las pretensiones de reconocimiento... “En su propuesta se impone la paridad participativa como norma de justificación, siempre y cuando sea aplicada discursivamente por medio del procedimiento de debate democrático público y no: “monológicamente a modo de un proceso de decisión.”(Fraser, 2006. pag. 46) .

En esencia lo que trata de indicarnos esta autora es que no podemos introducir leyes sin que primero sean interpretadas y ajustadas a las costumbres de los actores que deben acatarlas ni mucho menos podemos introducir dichas leyes y pensar que de un día a otro van a ser entendidas de manera efectiva por comunidades como las afrocolombianas que tienen grados de analfabetismo superiores al 90%, la justicia como reconocimiento nos pide que seamos justos, para ser justos debemos adecuarnos a las necesidades de las personas con quien se trata, se necesita un diálogo directo, socializaciones y proyectos focalizados al entendimiento de estas personas.

De la justicia a la redistribución.

La distribución dentro de todas sus posibles variantes es clasificada de manera general en un entorno económico, un entorno en el cual se ven envueltas las luchas que mantienen las comunidades afrocolombianas día a día por la constante violación de los derechos que tienen, esto también justifica un reconocimiento erróneo por parte de las autoridades gubernamentales del país, el no saber interpretar el sentir y la necesidad de personas a quienes sus derechos solo son reconocidos en un papel pero no en la realidad impone una mala distribución, la mala distribución empieza por el reconocimiento erróneo de los derechos que han plasmado en favor de estas comunidades, de ahí en adelante la lógica nos indica que todo va mal, la autora Nancy Fraser propone, utilizar medidas distributivas para reparar el reconocimiento erróneo y medidas de reconocimiento para reparar la mala distribución (Fraser, 2006. pag. 80).

Las comunidades afrocolombianas han sufrido en carne propia un menoscabo económico abrumante durante toda su historia, la pérdida de sus territorios ancestrales con fuentes hídricas que les permitían actividades como la pesca para su supervivencia y con ello se ha ido deteriorando por fenómenos externos, sus derechos sobre territorios que les permitían actividades agrícolas se han desvanecido por el desplazamiento forzado sistemático al que se han enfrentado, el deterioro económico al que se han visto expuestas estas comunidades a lo largo y ancho del territorio colombiano es clara y evidente para cualquier gobierno de turno, aun así, poco y nada es lo que intervienen (CEPAL, 2020).

En el municipio de Tumaco, Nariño, población la cual más del 80% es afrocolombiana, líderes de consejos comunitarios indican, disidencias de las FARC y sucesores de grupos paramilitares ejercen control social y mediante abusos como amenazas directas violan la autonomía de la voluntad de las personas y las tradiciones culturales de la región, las personas ya no pueden salir a cazar o pescar durante la noche, debido a las restricciones de prohibición de circulación de personas y al uso de minas antipersonas, estos abusos cometidos por dichos grupos han provocado el desplazamiento forzado para más de 10.000 personas por año desde 2011, abandonando así sus hogares, familias, cultura, tradiciones, costumbres y empleos (Human Rights Watch, 2014).

Este es solo uno de miles de ejemplos en los cuales las comunidades afrocolombianas son azotadas con el fenómeno del desplazamiento forzado a partir generalmente del conflicto armado interno que se vive en el país, estas personas que históricamente han tenido asentamientos en ciertos territorios, al verse obligados a irse tienen que recurrir a actividades delictivas o ilegales para sobrevivir.

Esta teoría de redistribución en busca de justicia nos ordena que para obtener un mínimo de reconocimiento a los derechos afrocolombianos hay que tener justicia, esta justicia significa ser justos con estas personas, tener sentido al momento de imponerles derechos y normas para que la redistribución gire en torno a sus necesidades y no las de terceros que no tienen parte en este conflicto histórico.

Justicia como representación.

Se presentan tres dimensiones en las esferas de la justicia: la redistribución en la esfera económica, el reconocimiento en el ámbito socio-cultural y por último la representación en lo político. Así se plantea el problema de un cambio profundo en la gramática de las reivindicaciones políticas actuales. (Iglesias, 2013. pag. 5).

El concepto de esfera pública no se desarrolló anteriormente, y el mismo no podemos resumirlo como simplemente el entendimiento de los flujos de la comunicación, sino más bien como contribución a una teoría crítica de la democracia. En esta teoría, una esfera pública se concibe como un espacio destinado a la formación comunicativa de la opinión pública” (Fraser, 2008. pág. 146).

Como parte de esta representación, Colombia no se queda atrás y cuenta con amplio catálogo de oportunidades políticas para las comunidades afrocolombianas, con la proclamación de Colombia como un país pluriétnico y multicultural en la nueva Constitución, los derechos de las comunidades negras se reglamentaron.

La Ley 70 de 1993 se convirtió en el instrumento más importante para la lucha contra la discriminación racial, el reconocimiento de la desigualdad y el proceso de construcción de su identidad política. Los afros lograron así un espacio para dos delegados en la Cámara de representantes de Colombia, que serían elegidos por circunscripción especial.

Con el Decreto 300 de 2010, mediante el cual se fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por circunscripción territorial, circunscripción especial y circunscripción internacional, se establece la posibilidad de elegir un representante por cada circunscripción territorial. Sin embargo, el espacio político que generó este decreto se ha visto limitado para las comunidades, por la presencia de candidatos con nexos con grupos económicos, de narcotráfico, o con nexos en élites politiqueras, cuya participación en el escenario político fue inicialmente en el seno de los partidos políticos tradicionales y de otras colectividades en entredicho por sus vinculaciones con paramilitares o grupos mafiosos. Situación que convirtió a la Circunscripción Especial para Negritudes, en un juego electoral con profundas raíces en el clientelismo político bipartidista (Rodríguez, 2012. pag. 3).

Adicionalmente a estas normas de rango nacional, disponemos de todo un engranaje legislativo internacional, el cual ejerce la anhelada representación que tanto se busca para que los derechos de comunidades minoritarias como la afrocolombiana pueda gozar de todas las garantías y facultades como cualquier persona sin ningún tipo de distinción o grado de inferioridad. En particular, nos referimos a las declaraciones y planes de acción adoptados en los procesos de las Cumbres de las Américas¹⁰, a las resoluciones de la Asamblea General de

¹⁰ La Cumbre de las Américas es el encuentro de más alto nivel político en el hemisferio occidental. Involucra la participación de todos los Gobiernos del hemisferio, ONGs, organismos multilaterales de financiación, organismos del Sistema Interamericano y diversos actores de la sociedad civil y del sector empresarial.

la OEA¹¹ y a la Declaración de Santiago adoptada en el año 2000 en la Conferencia Regional de las Américas Preparatoria de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, esta última ha sido tal vez el instrumento internacional que más ha ofrecido cambios positivos para sectores como el de los afrodescendientes, gracias a esta conferencia, los diferentes países de América, incluyendo a Colombia, han adquirido compromisos como, la adopción de disposiciones constitucionales, jurídicas y administrativas adecuadas para fomentar la igualdad entre las personas y revisar las medidas vigentes con el fin de enmendar o derogar las leyes y las disposiciones administrativas nacionales que puedan dar lugar a la discriminación. De igual manera, estos Estados también se han comprometido a reconocer la contribución política que ha hecho la población afrodescendiente; así como la contribución cultural y económica que ha hecho la misma, es decir, se reconoce la importancia que tiene esta comunidad para el desarrollo de los propios países, así como las grandes contribuciones que ha realizado este grupo en la formación de la identidad de muchos países en el Hemisferio y, en ese sentido, como una medida concreta, la Declaración de Santiago exhorta a los Estados a revisar los sistemas políticos y jurídicos que no reflejen su realidad multirracial, multiétnica, multilingüe y multicultural, en consulta con representantes de los grupos afectados, con miras a perfeccionar las instituciones democráticas, a fin de que sean más participativas y eviten la marginación, la exclusión y la discriminación de los afrodescendientes (Organización de los Estados Americanos, 2011).

Para las comunidades afrocolombianas existen derechos que van en busca de su representación ante el gobierno nacional o incluso provenientes del ámbito internacional regional del país, aun así, de una manera u otra, con injerencia o no del Estado esta no es una oportunidad real porque dichos cargos terminan siendo utilizados por terceros que no tienen el derecho para ejercerlos o que incluso son ilegales y están vinculados con grupos armados.

En conclusión de este capítulo, puede decirse que el reconocimiento que ejercen las comunidades afrocolombianas tiene un avance normativo alto, pero se queda allí, puesto que no es efectivo ni eficaz, entonces no podemos indicar a estos derechos en el lenguaje de la justicia que la autora Nancy Fraser nos propone en sus diferentes obras, como vemos en todos los casos expuestos de una manera u otra estos derechos generalmente no son materializados, bien sea por impertinencia de las personas o por terceros que se aprovechan de situaciones que ocasionan el deterioro de dichos derechos.

Los ámbitos del reconocimiento: justicia, redistribución y representación nos indican buenos conceptos para sociedades como la afrocolombiana, pero se requiere de un amplio desarrollo humano y social por parte de las entidades gubernamentales del país, se necesita que estas lleguen a donde se encuentran ubicadas estas personas azotadas por la falta de oportunidades.

A pesar de que en cierto momento sigan apareciendo invenciones normativas para robustecer el catálogo de derechos de las comunidades afrocolombianas, mientras no se haga un trabajo social con dichas colectividades seguirá siendo ineficaz y de facto esta tarea.

¹¹ La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos y está compuesta por las delegaciones de todos los Estados Miembros, quienes tienen derecho a hacerse representar y a emitir su voto.

CAPÍTULO 2.

RECONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA AFRODESCENDIENTE EN COLOMBIA.

La discriminación socio-racial heredada de la sociedad esclavista, la cual se mantuvo en Colombia más allá de las leyes igualitarias y de la abolición de la esclavización de las personas afrocolombianas en 1852, originaría una fuerte exclusión socio-racial. Es decir, la situación de los esclavos seguiría siendo igual, así en el papel se afirmara lo contrario.

Incluso, setenta años después de la abolición de la esclavización, en pleno siglo XX, fue aprobada una Ley racista¹² que promovía la inmigración de personas blancas, en detrimento de la población descendiente de los africanos esclavizados y de la población indígena. Así mismo, resulta fácil observar que pasaron casi doscientos años de historia republicana para que se reconociera la presencia y el aporte afrocolombiano a la construcción de la nación (Reales, 2004).

Gracias a la nueva Constitución de 1991 se aceptó por primera vez en la historia, que Colombia era una nación pluriétnica y multicultural, y en ella se aprobó un artículo, el transitorio 55, a favor de las comunidades afrocolombianas.

Dicho artículo se reglamentaría a través de la Ley 70 de 1993, conocida también como la Ley de Comunidades Negras, misma que promueve el respeto a los derechos humanos, sociales, políticos, territoriales, económicos y culturales de las comunidades afrocolombianas. Esta Ley, así como numerosos decretos posteriores, establecieron un marco legislativo que en teoría hace de Colombia un país pluralista, respetuoso de la población afrocolombiana y no discriminatorio, con igualdad de oportunidades de acceso tanto a los servicios y políticas sociales, como a los espacios culturales, políticos y económicos. Sin embargo, la realidad ha reflejado una situación totalmente distinta en la que la exclusión socio-racial sigue siendo un factor determinante en la vida cotidiana nacional (Reales Jimenez, 2004).

Tipo de Norma	Número Norma	Año de emisión	Disposición que regula	Descripción
LEY	74	1968	Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.	Reglamentación internacional a derechos de inclusión, laborales y costumbristas a comunidades afro.
LEY	22	1981	Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de	Reglamentación internacional que introdujo derechos y normas para impedir la segregación de comunidades afro de la sociedad.

¹² La Ley 114 de 1922 sobre inmigración, establece claramente que el Poder Ejecutivo fomentará la inmigración de individuos que por sus condiciones raciales no sean motivo de precauciones respecto del orden social, para generar el mejoramiento de las condiciones étnicas de la nación.

			discriminación racial.	
LEY	21	1991	Convenio OIT, sobre pueblos tribales.	Reglamentación internacional sobre los derechos laborales de estas comunidades.
LEY	70	1993	Desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución Política.	Promueve el respeto a los derechos humanos, sociales, políticos, territoriales, económicos y culturales de las comunidades afrocolombianas.
LEY	115	1994	Derecho a la educación.	Incluye la promoción de la educación para todas las comunidades étnicas y afrocolombianas.
DECRETO	1745	1995	Derecho a la propiedad colectiva.	Regula el derecho a la propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras.
LEY	387	1997	Conflicto Armado Interno y consecuencias a las comunidades étnicas y afrocolombianas.	Adopta medidas para la prevención del desplazamiento forzado, atención, protección y estabilización socioeconómica a los desplazados internos por la violencia.
DECRETO	1320	1998	Derecho a la Consulta Previa.	Reglamenta la consulta previa en las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de sus territorios.
LEY	649	2001	Derechos Políticos.	Introducción de representación política para minorías en Cámara de representantes, 5 curules para comunidades negras, étnicas, minorías y residentes extranjeros.
LEY	725	2001	Derechos culturales.	Establecimiento del 21 de mayo como el día nacional de la afrocolombianidad.
DECRETO	1523	2003	Derechos políticos.	Representación de las comunidades negras en las juntas directivas de corporaciones autónomas regionales y su forma de elección.
DECRETO	3325	2005	Derechos laborales y educativos.	Reglamentación para la selección de etnoeducadores de origen indígena, afrocolombianos y raizales.
DECRETO	3770	2008	Derechos políticos.	Regulación para la organización, gestión y selección de directivos pertenecientes a la Comisión consultiva de Alto Nivel de comunidades afrocolombianas, raizales.
DECRETO	4635	2011	Derecho a la propiedad y otros.	Establecimiento de medidas para la asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
CONPES	3784	2013	Política pública para víctimas del conflicto armado.	Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado.
CONPES	161	2013	Derecho a la equidad de género e igualdad de condiciones para las personas.	Corresponde a la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, que permite la comprensión de las particulares formas de discriminación y múltiples violencias que afectan a las mujeres, y dispone de acciones para la Construcción de relaciones equitativas entre hombres y mujeres.

LEY	1833	2017	Derechos políticos.	Creación de a Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.
LEY	2160	2021	Contratación y derechos laborales.	Regulación y acceso a la celebración de contratación pública por parte de empresas provenientes de Cabildos Indígenas, asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras.

El autor Axel Honneth propone el "reconocimiento" como la herramienta conceptual más pertinente para desentrañar las experiencias sociales de injusticia en su conjunto y comprender, de esta forma, la fuente motivacional de las luchas sociales... el autor indica que, el giro provocado por la teoría del reconocimiento en la conceptualización de la justicia, lleva a entender la justicia social ampliamente, como garantía de las condiciones sociales para el reconocimiento mutuo. La justicia social tiene que ver con cómo están constituidas las prácticas sociales y la calidad de las formas de reconocimiento presentes en ellas. (Honneth, 1995. pág. 136).

Los tres principios del reconocimiento según Honneth son la atención afectiva, igualdad jurídica y estima social, estos son al mismo tiempo el núcleo normativo de su concepción de justicia, ya que definen las condiciones intersubjetivas de la integridad personal de todas las partes de la sociedad. Estos principios están basados en tres formas de ver el reconocimiento, la atención afectiva en un ámbito que se encarga de la dedicación emocional a partir de las relaciones de amor y/o amistad, la igualdad jurídica a través del derecho y todo lo que lo compone con sus normas y la estima social entrelazado con la valoración social del individuo, cada una de estas es una forma de integración social en la cual la persona es reconocida de maneras diversas.

Honneth sostiene que la relación jurídica de reconocimiento es insuficiente. Los derechos hacen que el individuo pueda saberse reconocido por cualidades que comparte con los demás miembros de la comunidad, pero el sujeto necesita, además, saberse reconocido por las cualidades valiosas que lo distinguen de sus compañeros de interacción. (Honneth, 1995. pág. 140).

La fuente principal de todos los conflictos sociales se encuentra en la experiencia de los afectados por formas de menosprecio o falta de reconocimiento. En su lucha, los sujetos reivindican aspectos no reconocidos que su identidad genera y propician, a través de su éxito, el pasaje de un estadio a otro a partir de luchas sociales. Las luchas sociales se convierten, de esta manera, en "una fuerza estructurante del desarrollo moral de la sociedad". (Fascioli, 2011. pág. 56).

Así como el autor Axel Honneth distingue tres formas de reconocimiento en pro de la justicia, propone para cada una de estas una forma de menosprecio o falta de reconocimiento, en el primer ámbito (dedicación emocional), da lugar al maltrato físico, este se basa en la esfera de la integridad corporal del sujeto, así mismo también incluye formas de violencia física, tortura, violación, o cualquier forma de interferir en la esfera de voluntad o autonomía de

cualquier sujeto. Para el segundo concepto (igualdad jurídica), corresponde el menosprecio, este consta en la privación de derechos o la exclusión social.

La reivindicación de derechos por parte de diversos grupos sociales ha dado lugar a un proceso histórico de ampliación de este nivel en un doble sentido: se lucha por que a determinadas personas o grupos les sean reconocidos determinados derechos, y por la ampliación de estos, que se expande de los derechos liberales a los derechos políticos de participación y a los derechos sociales al bienestar. Algo que históricamente ha sucedido con las comunidades afrocolombianas, a pesar de muchas burlas y atropellos contra estos se ha visto un reconocimiento justo en su esfera de derechos que el Estado ha promovido para estas comunidades a lo largo de los años, siendo siempre muy clave estos derechos políticos, ya que de esta manera se asegura la posibilidad de representación de estos ciudadanos para todas sus pretensiones de derecho. Finalmente, para el tercer concepto (estima social), Honneth presenta la injuria o deshonra, es decir, la desvalorización social de ciertos modos de vida individuales o colectivos, dependiente de patrones culturales que determinan el valor y sentido de las actividades y contribuciones individuales o grupales. Hoy observamos en el mundo una lucha por el reconocimiento de ciertos colectivos como las minorías indígenas, las culturas dominadas, las mujeres y como hemos visto las comunidades afrocolombianas. (Fascioli, 2011).

Honneth plantea, en este sentido, la necesidad de transformaciones culturales que amplíen las relaciones de solidaridad, o sea, relaciones que no solo despierten tolerancia pasiva, sino participación activa en el despliegue de la particular individualidad del otro. Y considera que solo una eticidad democrática puede abrir este horizonte cultural "en el que sujetos iguales en derechos podrían reconocerse recíprocamente en sus especificidades individuales, porque cada uno de ellos, en su forma propia, podría contribuir en la reproducción de la identidad de la comunidad". (Honneth, 1995. pág. 144).

En la sentencia T-823 de 2012, el ciudadano Hovert Eladio Carabalí Playonero, representante legal del Consejo Comunitario de las Comunidades Negras de la Plata Bahía Málaga, demandó ante el juez de tutela la protección de su derecho fundamental a la participación, presuntamente vulnerado por la Gobernación del Valle del Cauca ante la negativa de convocar a sesión pública a los consejos comunitarios de este departamento con el fin de que las comunidades negras elijan a sus representantes ante las comisiones consultivas departamentales y de alto nivel, ante la solicitud denegada por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali aduciendo razones de inexistencia legal sobre el tema en cuestión, entra la Corte Constitucional a decidir sobre el tema, considera que, "La obligación del Estado colombiano de propiciar espacios democráticos en los cuales las comunidades étnicas puedan participar e incidir efectivamente en la toma de decisiones que los afecten, ha sido entendida, como ya se anotó, desde una perspectiva de participación general y específica: de las normas constitucionales se desprenden dos modalidades definidas de participación a favor de los pueblos indígenas y afrodescendientes. La primera, de carácter general, según la cual las comunidades diferenciadas tienen el derecho a participar en la definición de las políticas estatales en el mismo grado que los demás ciudadanos, resultando por ende inadmisibles las diferenciaciones que impongan barreras para el acceso al debate democrático. No obstante, también se ha considerado que la equidad en la participación opera sin perjuicio del

reconocimiento de la identidad diferenciada de dichas comunidades, lo que obliga que su participación se realice a través de mecanismos concretos y adecuados, que resulten compatibles con las particularidades de esa identidad

El segundo ámbito de participación es el relativo a la instauración de medidas que afecten directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes. En este caso, la interpretación de las normas constitucionales aplicables y, en especial, el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT¹³, hace concluir que en estos eventos debe surtirse un procedimiento particular de consulta previa a dichas comunidades, como requisito necesario para garantizar la preservación de su identidad diferenciada”

Se evidencia entonces, que, bajo la estricta supervisión de las leyes en Colombia, hay una representación que abarca a las personas de grupos o comunidades minoritarias como los afrodescendientes u otros, tal como lo indica el filósofo Axel Honneth, quien en sus postulados dice que se debe propender por una participación política activa en estas comunidades minoritarias, así mismo se les debe brindar apoyo en las tomas de sus decisiones, tal como se mencionaba anteriormente.

Por otra parte la Corte indica, “También se observa que la solución brindada por el Ministerio del Interior¹⁴ no realiza el derecho contemplado en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política ni en la Ley 70 de 1993, a la participación en comisiones consultivas, puesto que este nuevo escenario, además de servir de instancia para adelantar todos los procesos de participación, y en específico el de la consulta previa, será en donde, en conjunto con el gobierno, se fijen las directrices para el funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional, lo cual, se reitera, sólo estará a cargo de los consejos comunitarios con titulación colectiva. En otras palabras, la decisión sobre cómo se integrará y conformará la Comisión Consultiva Nacional será tomada sin contar con la participación de todas las comunidades negras del país, pues se repite, solamente se convocaron a tomar parte en el mecanismo transitorio a aquellas con título de propiedad colectiva. En la actualidad las comunidades carecen de representantes ante las consultivas departamentales. Las entidades territoriales aún no han convocado a las comunidades negras para llevar a cabo las elecciones de sus representantes ante la Comisión Consultiva Departamental porque el Ministerio del Interior

¹³ Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;(b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;(c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

¹⁴ El remedio propuesto por el Ministerio de Interior –la conformación del mecanismo transitorio de representación- no protege los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto no conduce a la convocatoria de los consejos comunitarios del Valle del Cauca para elegir a sus delegados en la consultiva territorial, dicha directriz tampoco acoge a todos los consejos comunitarios del país.

ordenó suspender dicho proceso. Los representantes que la Resolución citada dispone elegir solamente representarán a estas comunidades en un espacio nacional. En otras palabras, Por tanto, la vulneración continúa siendo actual y se prolongará en el tiempo hasta que se integre debidamente la instancia consultiva departamental”.

Se refleja entonces otra de las preocupaciones del autor Axel Honneth, respecto a que indica que no solo es el hecho de crear una legislación que proteja los derechos de las comunidades menos favorecidas, sino que se debe obligar a las instituciones estatales e instar a la ciudadanía en pleno a ayudar a que dichos derechos se vean ejercidos efectivamente, es por esto que como vemos las normas necesarias para que se dé la efectiva protección de estas comunidades afrocolombianas se encontraban satisfechas, pero no servían de mucho por que al momento de brindarles viabilidad a estas no era posible ya que eran inconclusas o en la práctica dichas comunidades no contaban con el acompañamiento necesario para hacer valer sus derechos y seguían siendo perjudicados, para el caso en concreto entro la Corte Constitucional a definir la situación y solo de esta manera pudo ser corregido dicho problema.

La Corte Constitucional convoca mediante el Auto 005 de 2009, a brindar seguimiento de la sentencia T-025/04, en la cual la Corte declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno en el país, e impartió varias órdenes complejas encaminadas a asegurar su superación y a avanzar en la garantía del goce efectivo de los derechos de los desplazados.

Al resaltar las falencias de la política para proteger los derechos de la población desplazada en la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional señaló, entre otros factores, que no habían sido *“reglamentadas las políticas que faciliten el acceso a la oferta institucional a los grupos desplazados en situación de mayor debilidad, tales como (...) los grupos étnicos (...).”* Igualmente destacó que *“los sistemas de registro no son sensibles a la identificación de necesidades específicas de los desplazados que pertenecen a grupos bajo un mayor nivel de vulnerabilidad, tales como (...) los grupos étnicos.”*

En esa misma sentencia, la Corte Constitucional manifestó que, “en términos generales, las personas desplazadas por el conflicto armado, dadas las circunstancias que rodean el desplazamiento, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades, las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.”

Según se constató en el Auto 218 de 2006, y según lo han reconocido posteriormente diversas autoridades gubernamentales ante la Corte Constitucional - en particular durante la audiencia pública realizada en 18 de octubre de 2007 ante esta Corporación -, a pesar de los avances alcanzados en la política de atención a la población desplazada, esta no ha incorporado un enfoque diferencial que valore debidamente las necesidades especiales de los desplazados afrodescendientes.

El autor Axel Honneth distingue tres formas de reconocimiento en pro de la justicia, pero cada una de estas formas de reconocimiento tiene un negativo, es decir, una forma de

menosprecio, la forma de reconocimiento que este autor llama Dedicación emocional al mismo tiempo brinda espacio a un espectro totalmente negativo que lleva al maltrato físico, este se basa en la esfera de la integridad corporal del sujeto, así mismo también incluye formas de violencia física, tortura, violación, o cualquier forma de interferir en la esfera de voluntad o autonomía de cualquier sujeto, en este caso vemos como la comunidad afrocolombiana afronta una situación que infringe sus derechos y los ha mantenido históricamente afrontando el desplazamiento forzado y otras conductas que se desprenden de esto como tortura, violencia física y todo tipo de acciones en contra de su voluntad, a pesar de que esto ha sido denotado por el gobierno y la justicia colombiana, sobre todo que han buscado eliminar estas conductas, no han sido garantes de estos procesos y se ha perpetuado la situación que analiza el autor Axel Honneth.

Así mismo el Auto 005 de 2009 indica que, “Con el fin de fortalecer los mecanismos de protección de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por población afrodescendiente, se ordenará al Ministro del Interior y de Justicia, el diseño e implementación de un plan de caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por la población afrocolombiana para determinar, por lo menos, (i) la situación jurídica de los predios señalados como territorios colectivos –titulados o en proceso de titulación - y ancestrales; (ii) las características socioeconómicas de las comunidades asentadas en dichos territorios; (iii) la situación fáctica y jurídica en que se encuentran los consejos comunitarios y las autoridades locales constituidas en dichos territorios; (iv) los riesgos y potencialidades para la protección de los territorios; (v) los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios; y (vi) los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los territorios cuya propiedad haya sido transferida con violación de lo que establece la Ley 70 de 1993, incluido el establecimiento de presunciones de ilegalidad de las transacciones realizadas sobre dichos territorios sin el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución y la Ley 70 de 1993”.

Es así como vemos que el Estado intenta reestablecer los derechos de estas personas, pero no hay congruencia entre los actores estatales, ya que mientras algunas entidades propenden por ayudar a las comunidades afrocolombianas y otras minorías, otras agencias estatales no hacen el mayor esfuerzo por lograr este cometido que por demás es un deber constitucional y además exigido por la comunidad internacional.

Cómo puede verse reflejada una forma de discriminación como falta de reconocimiento en la idea de Honneth en las comunidades afrodescendientes desde las diferentes sentencias de la Corte Constitucional que han examinado la reivindicación de sus derechos y la inconstitucionalidad de algunas de las normas que los regulan? De este asunto nos ocuparemos en las próximas líneas.

ANÁLISIS DE CASOS

Análisis de la Sentencia C-931 de 2009.

A continuación, se desarrollará el análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional colombiana C-931/2009, mediante la cual el ciudadano Antonio Eduardo Bohórquez Collazos, presenta una demanda de constitucionalidad sobre la Ley de 21 de mayo de 1851, conocida como la Ley de Libertad de Esclavos. La Corte Constitucional, en esta sentencia, se declara inhibida para fallar en dicho caso de revisión de constitucionalidad con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

La fundamentación principal de la demanda por inconstitucionalidad fue, de acuerdo al actor, en que con la Ley 21 de mayo de 1851 se desconoció el principio de dignidad humana, dado que contempló una indemnización a favor de los tenedores de personas esclavizadas, en el marco del proceso de manumisión, cosificando de esta manera a los últimos, asignándoles una condición de mercancía y perpetuando, su discriminación social”.

La declaración de inhibición por parte de la Corte en este caso se basa en sus facultades a las limitaciones del artículo 241 constitucional¹⁵, la Corte consideró que la norma objeto de revisión carecía de objeto y al no encontrarse vigente no podía producir consecuencias jurídicas hacia el futuro. De igual manera, dicha decisión también resaltó la imposibilidad de ordenar indemnizaciones como medida de reparación en un proceso de constitucionalidad¹⁶ y precisó el alcance de su decisión resaltando:

“La declaratoria de inhibición en el presente caso no implica desconocer en modo alguno, los graves efectos que produjo la esclavitud en las personas que la padecieron y la sufrieron, fuese cual fuese su color de piel. Tampoco implica restar importancia a la deliberación que, en democracia participativa, se ha de dar acerca de las consecuencias e implicaciones de las prácticas racistas, pasadas y presentes, así como de las medidas que se han de tomar para evidenciarlas, abolirlas, superarlas, repararlas y asegurar que no se repitan nunca más. La decisión que la Corte Constitucional adopta en la presente sentencia se limita a señalar que, en sede de revisión de constitucionalidad, esta Corporación carece de competencia para evaluar la Ley del 21 de mayo de 1851. No puede pronunciarse, específicamente, sobre si esa ley observa o no los parámetros constitucionales actuales, pues tal, no es una función que se le haya asignado, por las razones antes dichas. En todo caso, esto no obsta, en modo alguno, para que el debate se dé, como en efecto se da en la actualidad, en democracia.” (C-931/09. M.P. María Victoria Calle).

¹⁵ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: “... 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación...”

¹⁶“La norma objeto de análisis, si bien ordenó la liberación de todas las personas esclavizadas hace más de un siglo, no estableció un sistema de indemnizaciones a favor de los manumitidos y de sus descendientes, como sí lo hizo a favor de los llamados propietarios. En este sentido, afirmó que la Ley objeto de estudio omitió, de manera deliberada, regular lo atinente a las indemnizaciones que debían recibir los libertos por los daños materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de la esclavitud” (M.P. María Victoria Calle. C-931/09).

Dicho esto, no cabe duda que la decisión de la Corte, si bien es inhibitoria, induce a que legislador y gobierno realicen acciones para proteger, garantizar, defender y restaurar los derechos de la población afrodescendiente, heredera de un pasado de sometimiento a una de las instituciones más denigrantes que ha concebido el hombre: la esclavitud, además de ser protagonista, en la actualidad, de un claro proceso de discriminación. (Molinares, 2013). Lo más importante de esta sentencia prosigue en la Aclaración de Voto de la misma ponente y los salvamentos de voto dos magistrados más.

En la aclaración del voto por parte de la Magistrada Ponente María Victoria Calle se denota primeramente un extenso recorrido por lo que ha sido la historia sobre la esclavitud en Colombia¹⁷ y la falta de reivindicación por parte del Gobierno a día de hoy con las comunidades afrocolombianas.

Dada la situación descrita actual de las comunidades negras de Colombia, varias son las dimensiones que se han de tener en cuenta para las políticas públicas que en materia de reparación puedan ser implementadas. Entre ellas (i) Reconocer institucionalmente el crimen de esclavitud y promover el conocimiento y la memoria histórica. (ii) Adoptar medidas adecuadas y necesarias tendientes a eliminar las desigualdades producto de la ausencia de restablecimiento del territorio ancestral de las comunidades afrocolombianas, en el marco del fortalecimiento de los mandatos de la Ley 70 de 1993. (iii) Según lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, consultar previamente a las poblaciones afrodescendientes las políticas que en esta materia se establezcan. (C-931/09. M.P. María Victoria Calle).

Los análisis respecto a los salvamentos de voto por parte de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras cosas radican en un punto principal y coinciden que La Corte “ha desperdiciado en este caso una oportunidad histórica para reconocer, a la luz de nuestra Carta Política vigente, la ocurrencia del crimen de la esclavitud y sus consecuencias principalmente entre la población afro descendiente” (SV. M.M. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-931/2009). Dichos magistrados, en su salvamento de voto, también consideraron que la Corte “Al haberse pronunciado de fondo sobre el asunto, hubiera contribuido institucionalmente, a partir de los estándares normativos superiores, a visibilizar las consecuencias históricas, en términos de exclusión y desigualdad, de la trata esclava. Así, con la decisión adoptada, se perdió un espacio para reducir la asimetría que existe entre la relativamente poca atención que la

¹⁷ Como cuenta la historia colombiana, la historia negra de nuestro país, el primer levantamiento significativo en contra de la esclavitud y en defensa de la libertad en Colombia, se dio en los alrededores de Cartagena, bajo el mando de Benkos Biohó, uno de los principales líderes del cimarronismo y fundador de lo que luego de muchos años llegó a ser el Palenque de San Basilio. Aunque su rebelión no excluía ni cuestionaba la existencia de la institución de la esclavitud en sí misma, la desafiaba y se convertía en una amenaza para el orden colonial cuya subsistencia, como se indicó, dependía en gran parte del trabajo esclavo africano y del comercio de personas esclavizadas en las condiciones de opresión. Su ejemplo fue seguido por muchos, y dio lugar a la coexistencia de comunidades negras autónomas con gobiernos independientes, al lado del gobierno que representaba a la corona española. Aunque no fue el primer palenque que existió, si fue el que surgió de lo que podría ser el primer gran desafío. (AV. M. María Victoria Calle. C-931/09)

justicia constitucional colombiana le ha prestado a las reivindicaciones afrodescendientes, respecto de otras que sí han merecido prolijos y elaborados análisis de esta Corporación” (Corte Constitucional, Sentencia C-931 de 2009).

Los magistrados sostuvieron que... “Por el contrario, existe un contenido normativo, con disposiciones concretas que no comprendieron una hipótesis, esto es, la reparación por el daño sufrido a quienes padecieron los rigores de la esclavitud, compensación que en su momento sí fue contemplada a través de un sistema de resarcimiento a favor de los ‘tenedores de esclavos’” (Corte Constitucional, Sentencia C 931 de 2009)

Además, Los magistrados señalaron que el deber de reparar encuentra sustento constitucional en disposiciones como el artículo 90 de la Constitución, al igual que en disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, asimismo recurrieron a la idea de “reparación histórica”, sobre la que señalaron:

Como categoría de análisis, está asociada directamente con la existencia de sucesos ocurridos en el pasado que ocasionaron graves daños a grupos poblacionales determinados o determinables, pero que, a pesar del transcurso del tiempo (incluso décadas o siglos) y de la certeza sobre su antijuridicidad e ilicitud, no han sido objeto de pronunciamientos o manifestaciones institucionales encaminadas a corregir sus consecuencias, por lo que en la actualidad se hacen indispensables diversas medidas¹⁸ de satisfacción a favor de las víctimas directas o indirectas de las conductas objeto de censura. (Corte Constitucional, Sentencia C 931 de 09).

Dicha reparación debía tener un componente político, por cual también mencionan que,

Debería satisfacer, además de los estándares de derecho internacional recogidos y desarrollados por la jurisprudencia constitucional mencionados en esta sentencia, algunos elementos particulares, que surgen de las características propias del crimen en la historia del país. En esta medida, debió haber incluido (i) un reforzamiento en el reconocimiento institucional de la ocurrencia del crimen de esclavitud y de la falta de reparación a favor de sus víctimas; (ii) adicionalmente, un componente de reconstrucción histórica institucional de los hechos de la esclavitud, los daños causados y sus consecuencias derivadas hasta la actualidad. Esta reconstrucción histórica institucional, debió haber contado con difusión suficiente, de tal forma que le hubiera permitido a toda la población colombiana volver la mirada sobre este crimen histórico; (iii) debió incluir medidas tendientes a eliminar las desigualdades producto de la ausencia de restablecimiento del territorio ancestral de las comunidades afrocolombianas, en el marco del fortalecimiento de los mandatos de la Ley 70 de 1993; (iv) en el diseño de esta política, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, el Congreso debería haber consultado previamente a las poblaciones

¹⁸ Finalmente propusieron como medidas de reparación para adoptar en el caso concreto:

- El reconocimiento de la ocurrencia de la esclavitud en Colombia como una conducta susceptible de reproche en la conciencia histórica de la nación.
- Ordenar al Congreso que, en un plazo razonable, expidiera una ley que definiera una política de reparación colectiva a la población afrodescendiente debido al crimen de esclavitud que sufrieron sus antepasados y cuyas consecuencias persisten en la discriminación que vive actualmente esa población.

afrodescendientes pues, de acuerdo a la jurisprudencia de esta corporación, la preservación de la identidad diferenciada del pueblo afrocolombiano, principal acreedor de la reparación por los daños causados por la esclavitud, y la eficacia del mandato superior de reconocimiento y protección de la diversidad étnica, se logra, entre otros, a través de la consulta previa que, en el caso de las medidas legislativas, se predica de las leyes que tengan la posibilidad de afectar directamente los intereses de las comunidades afrodescendientes”. (SV. M.M. Juan Carlos Henao, Luis Ernesto Vargas Silva. C-931/09).

Análisis de la Sentencia C-030 de 2008.

En dicha sentencia constitucional le correspondió a la Corte determinar si la Ley 1021 de 2006, más conocida como Ley General Forestal es contraria al ordenamiento constitucional, en particular a los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 13, 93 y 330 de la Constitución Política, esto por haberse omitido en su expedición el requisito de la consulta previa a las comunidades indígenas y tribales previsto en el artículo 6¹⁹ del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La Corte reiteró la línea jurisprudencial trazada en materia de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como principio constitucional y fundamento de la nacionalidad colombiana²⁰. Destacó que esta especial protección se traduce en el deber de adelantar procesos de consulta con las comunidades indígenas y tribales para la adopción y la ejecución de decisiones susceptibles de afectarlas (...) En ese marco la corte recordó que en cuanto hace a las comunidades negras y tribales una de las formas de participación democrática previstas en la carta es el derecho a la consulta previa, enmarcado de particular en los artículos 329 y 330²¹ de la Constitución Política que dispone la participación de las

¹⁹ 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. (Organización Internacional del Trabajo. Art.6)

²⁰ **ARTICULO 70.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación (Constitución Política de Colombia).

²¹ **ARTICULO 329.** La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

comunidades para la conformación de las entidades territoriales indígenas y para la explotación de los recursos naturales en sus territorios. Este derecho tiene un reforzamiento en el convenio número 169 de la OIT aprobado por la ley 21 de 1991(...) Como lo ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada dicho convenio forma parte del bloque de constitucionalidad y en su artículo 6 dispone que los gobiernos deberán primero consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (M.P. Rodrigo Escobar Gil. C-030/2008).

En los argumentos de la Sala indican que, persistían en la ley previsiones conforme a las cuales se preservaba la autonomía de las comunidades indígenas y afrocolombianas para los aprovechamientos forestales en sus territorios, lo cierto es que la ley establecía políticas generales, definiciones, pautas y criterios que aunque no sean para aplicarse directamente a los territorios indígenas, si eran susceptibles de afectar las áreas en las que de manera general se encuentran asentadas las comunidades, lo cual a su vez podía repercutir sobre sus formas de vida y sobre la relación tan estrecha que mantienen con el bosque (M.P. Rodrigo Escobar Gil. C-030/2008). Esa consulta que tiene unas características especiales no se cumplió en este caso y la misma no puede sustituirse por el proceso participativo que de manera general se cumplió en torno al proyecto de ley.

Para que se hubiese cumplido con el requisito de la consulta habría sido necesario poner en conocimiento de las comunidades el proyecto de ley; ilustrarla sobre su alcance y sobre la manera que podría ser y darles las oportunidades efectivas para que se pronunciaron sobre el mismo.

Ese proceso no se cumplió, razón por la cual la Corte concluyó que dicho proyecto versa sobre una materia que afecta profundamente la cosmovisión de esas comunidades y dada su relación con la tierra no había alternativa distinta a declarar la inexequibilidad de la ley.

CAPÍTULO 3: RECONOCIMIENTO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Uno de los principales hitos para las minorías étnicas en América ha sido la composición del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), esta se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos

ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) **PARAGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades (Constitución Política de Colombia).

fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización(OEA, s. f.), de manera simultánea al SIDH, es creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas in loco²² para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 60 de ellos. Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos.

En el año 1968 se da otro de los éxitos más grandes para los indígenas, afrodescendientes y otras minorías que se han dejado de lado durante la historia moderna de la humanidad, en dicho año nace el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales²³, en este importante acto fue firmado en pleno por la Organización de las Naciones Unidas, este era el resultado de luchas que venían de muchas décadas atrás, luchas que eran comprendidas en casi todos los países del mundo pero que a este punto solo eran visibles en los países más desarrollados y más importantes, es por esto que la revolución de estas minorías empieza a llevarse a cabo y de manera abrupta primero en dichos países.

Para la década de los 70 se empieza a ver en América Latina la relevancia de ciertos movimientos afrodescendientes encabezados por activistas, intelectuales, académicos y escritores representativos de dichas comunidades minoristas, estos movilizaron alrededor de problemáticas sobre identidad cultural, revalorización étnica, discursos raciales y visibilización del papel de los afrodescendientes en la construcción nacional de los países latinoamericanos. Estos procesos nacionales se articularon con los internacionales a través de la realización de congresos, seminarios y el surgimiento de revistas y periódicos.

En ese escenario, en 1977 se realizó en Cali, Colombia el Primer Congreso de Cultura Negra de las Américas, este fue patrocinado por la Unesco, liderado por el escritor afro- colombiano Manuel Zapata Olivella²⁴ y organizado por la Asociación Cultural de Jóvenes Peruanos, el

²² La visita in loco, o visita in situ, es un mecanismo de protección de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esta misma implica que algunos o todos los Comisionados se trasladan a un país en específico para monitorear la situación de derechos humanos y recabar información de primera mano sobre como los Estados están cumpliendo con sus obligaciones internacionales (CEJIL: Movilidad Humana en Mesoamérica, 2021).

²³ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Se compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado. A fecha del mes diciembre de 2022, el Pacto tiene 171 Estados parte.

²⁴ Nacido en Lorica, Córdoba, Colombia, 17 de marzo de 1920; Falleció en Bogotá, 19 de noviembre de 2004) fue un médico, antropólogo y escritor colombiano. Es considerado uno de los más importantes representantes

Centro de Estudios Afrocolombianos y la Fundación Colombiana de Investigación Folclórica. Este evento se replicó en Panamá (1980) y en São Paulo (1982). En los tres congresos se discutió la perspectiva política del afroamericano, estrategias para impulsar el movimiento negro en el continente y la organización de un movimiento étnico racial. Estas conferencias fueron un hito en la política continental y fomentaron una articulación organizativa continental de este grupo social (Rodríguez, 2000).

Posteriormente, en la década de los noventa y comienzos del siglo XXI se crearon y consolidaron diversas experiencias de organización transnacional afrodescendiente en América Latina y el Caribe, por ejemplo la Red de Mujeres Afrocaribeñas y Afrolatinoamericanas en 1992; en 1994, y a raíz del primer Seminario Continental sobre Racismo y Xenofobia, se creó la Red Continental de Organizaciones Afroamericanas (que años después se llamaría Alianza Estratégica Afrodescendiente Latinoamericana y Caribeña); como parte de esta red, en 1995 surgió la Organización Negra Centroamericana (Oneca) (Agudelo, 2012); la Red Afroamericana Siglo XXI coordinada desde Estados Unidos y nacida en Washington en 1996, a raíz de un foro sobre Alivio a la Pobreza en Minorías de América Latina y El Caribe, organizado por el BID (Afroamericana XXI, 2009); y la iniciativa Global Afro Latina y Caribeña que surgió en Nueva York en 1999. Varias de estas redes han tenido como objetivo explícito hacer lobby sobre organismos internacionales y multilaterales para que apoyen la causa afrolatina (Agudelo, 2012).

Todos estos movimientos, la creación de foros, el involucramiento de la sociedad afro, la utilización de la radio, televisión, periódicos, revistas y todos los medios posibles, la amplitud de cobertura que alcanzo la comunidad afrodescendiente en Estados Unidos y Latinoamérica logró que se diera paso a otro de los hitos más importantes para estas comunidades, las conferencias de Santiago y de Durban.

La Conferencia Regional de Ciudadanía para las Américas, el Caribe y los Derechos Humanos realizada entre el 5 y el 7 de diciembre del 2000 en Santiago de Chile fue un evento preparatorio para la Conferencia de Durban. A su vez, esta estuvo precedida por una reunión el 3 y 4 de diciembre del 2000 en Chile. La Conferencia de Santiago como se le conoce, fue promocionada por las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Fundación Ford, la Fundación Interamericana y otras agencias de desarrollo internacional, estos mismos organismos proveyeron recursos para que diversas ONG asistieran al evento, y organizaran programas de consulta locales, nacionales e internacionales (ONU, 2001. Pág. 45-49). Además, participaron todos los gobiernos del continente americano y movimientos sociales de diferente índole.

Según Pastor Murillo experto independiente del Comité para la eliminación de la discriminación racial²⁵ y exdirector de la Oficina de Comunidades Negras y

de la cultura afrocolombiana por su trabajo por divulgarla, registrarla y preservarla en forma de literatura, investigaciones sociales, artículos de prensa, eventos académicos y programas de televisión y radio.

²⁵ El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por parte de los Estados Parte.

Afrodescendientes del Ministerio del Interior en Colombia, las delegaciones afrodescendientes que más sobresalieron fueron las de Colombia, Brasil y Costa Rica (Murillo, 2016). Según el experto, el papel de los afrodescendientes en la Conferencia de Santiago es una evidencia de la fuerza organizativa transnacional lograda en los años previos:

“Yo creo que se venían tejiendo redes, digamos, de carácter transnacional, del movimiento social afrodescendiente, o sea, había como una iniciación del movimiento social afrodescendiente, a partir del surgimiento, si se quiere, del constitucionalismo de la diversidad, y Santiago marcó como un punto de encuentro donde convergieron esas expresiones, que seguramente ya estaban en proceso de ebullición al interior de muchos países. (Murillo, 2016)

En Santiago los diferentes grupos negros del continente americano lograron unirse bajo el marco de la identidad compartida de ser descendientes de esclavos. De hecho, fue en este evento donde se posicionó el término de afrodescendiente y, por ello, es usado y reivindicado principalmente en América Latina. Romero Rodríguez, líder de la organización Mundo Afro en Uruguay, planteó que en la Conferencia de Santiago “entramos negros y salimos afrodescendientes”, para indicar que el movimiento acuñó el término afrodescendiente como una nueva identidad política con el propósito de incluir a las personas de descendencia africana que sobrevivieron a la trata transatlántica y representa la voluntad de desarrollar lazos con miembros de las Américas y otras partes del mundo (Echeverri-Pineda, Cristina. 2020). En ese sentido, el concepto de afrodescendiente resolvió un vacío que existía a nivel internacional, dado que no había un término que pudiera identificar a toda la descendencia africana en las Américas (Murillo 2016).

En la Declaración de Santiago se consideró esencial que todos los países de las Américas reconocieran la existencia de la población afrodescendiente y su contribución cultural, económica, política y científica, así como la persistencia del racismo y la discriminación racial que la afectan. Igualmente, se instó a los Estados a facilitar la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos y a solucionar los problemas relativos a las tierras ancestralmente ocupadas por estas comunidades (ONU, 2000).

La Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y sus Formas Conexas de Intolerancia de Naciones Unidas se realizó en Durban, Sudáfrica, entre el 31 de agosto y el 8 de septiembre del 2001. Allí los movimientos y organizaciones sociales afrodescendientes de los distintos países latinoamericanos exigieron a sus gobiernos que ratificaran las declaraciones y compromisos de la Reunión Regional de las Américas de Santiago de Chile en el pasado año 2000 (García. 2002).

Si bien la Conferencia fue entendida como una discusión amplia sobre “todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas relacionadas de intolerancia”, en Durban los afrodescendientes fueron identificados como la población más afectada por el racismo. Aunque Naciones Unidas no pretendía centrar la Conferencia de Durban en el movimiento afrolatinoamericano, este aprovechó la oportunidad para poner sus demandas en la agenda del evento (Fontaine, 2012).

Además, en Durban se les dio fuerza a la memoria sobre la esclavitud y a la trata de esclavos como crímenes de lesa humanidad que han generado manifestaciones de racismo y discriminación racial y que constituyen violaciones a los derechos humanos. Además, se insta a los Estados a que faciliten la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad. Estos documentos evidencian como el discurso de la afrodescendencia promovido por las movilizaciones afrodescendientes y sustentado en las narrativas de los procesos de esclavitud y trata transatlántica fueron adoptados en documentos oficiales a nivel internacional (ONU, 2001).

Según Pastor Murillo, en esta Conferencia también fue necesaria la articulación del movimiento afrolatinoamericano con los respectivos gobiernos para posicionar sus demandas. Para él, parte del éxito de los afrodescendientes se debe a que los Estados latinoamericanos trabajaron de manera mancomunada con los movimientos sociales en sus reclamos y apoyaron la adopción de diversas medidas para poblaciones afrodescendientes consignadas en la declaración final de Durban. Así, “fue necesario que confluyeran tanto los liderazgos afrodescendientes de la región, como los gobiernos que respaldamos esa posición” (Murillo, 2016). Específicamente, algunas de las delegaciones oficiales representaban instituciones estatales, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México y Honduras; defensorías del pueblo de Colombia, Argentina, Perú y Venezuela; Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, entre otros (ONU 2001).

La Conferencia de Santiago y, principalmente, la Conferencia de Durban marcaron un punto de inflexión en las estrategias contra el racismo y la desigualdad racial en América Latina. Además, ayudaron a construir e institucionalizar un lenguaje sobre derechos étnicos, legitimar la experticia sobre este tema, solidificar alianzas transnacionales con movimientos sociales e instituciones internacionales, presionar a los Estados a hacer reformas y crear instrumentos legales que posteriormente pudieran ser usados en las luchas y reivindicaciones domésticas (Echeverri-Pineda, Cristina. 2020). Por lo tanto, y producto de lo que ha sido calificado como el “efecto Durban” (Restrepo, 2013), en varios países hay mejoramiento en la recolección de datos desagregados para estas poblaciones, legislaciones especiales dirigidas hacia los afrodescendientes, medidas contra el racismo y agencias estatales que elaboran políticas públicas y acciones afirmativas para las poblaciones negras, y tramitan los casos de discriminación racial y las demandas particulares de estas poblaciones en cada país.

Por su parte, en la OEA²⁶ el tema afrodescendiente cobró importancia en el 2005 con la creación de la Relatoría de Afrodescendientes que buscaba preparar informes y estudios sobre los derechos de los afrodescendientes y temas referentes a la eliminación de la discriminación racial. Después del 2008-2009, el Departamento de Derecho Internacional empezó a trabajar el tema para incluir a la población afro e indígena en políticas, programas y proyectos de la OEA (Rojas, 2016). Posteriormente, en el 2010, se dio la primera resolución

²⁶ La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional panamericanista de ámbito regional y continental creada el 30 de abril de 1948, con el objetivo de ser un foro político para la toma de decisiones, el diálogo multilateral y la integración de América. La declaración de la organización dice que trabaja para fortalecer la paz, seguridad y consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico favoreciendo el crecimiento sostenible en América.

específica sobre afrodescendientes y desde entonces el tema ha ganado más importancia en la organización.

En junio de 2013, la Asamblea General de la OEA adoptó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Al frente de este proceso estuvo un grupo de trabajo especial que elaboró el proyecto de convención y las diferentes resoluciones (OEA, 2008). Otro proceso en la OEA ha sido el Plan de Acción del Decenio, el cual institucionaliza de manera transversal la temática afrodescendiente en esa organización y les da mandatos a los gobiernos para ejecutar. En la elaboración de este plan “se contó con los inputs tanto de sociedad civil como de la gente de sociedad civil que ahora trabaja para los gobiernos” (Rojas, 2016).

En el 2013, representantes de organizaciones afrodescendientes de América Latina y el Caribe participaron en el evento “*Participación e incidencia de los y las afrodescendientes en la Asamblea General de la OEA. Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas*”. Las organizaciones sociales participantes reconocieron el esfuerzo realizado por el grupo de trabajo que redactó el proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo, que sería presentado para su aprobación en la Asamblea General (OEA, 2013). Recomendaron a los Estados miembros aprobar dicho proyecto y que asumieran el compromiso de apoyar efectivamente los trabajos de la Relatoría Especial de Pueblos Afrodescendientes y Discriminación Racial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, asignando los fondos que requiere la Relatoría sobre Derechos de los Afrodescendientes de la CIDH para su efectivo funcionamiento (OEA, 2013).

Hasta diciembre de 2011, la CIDH ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país. Para el caso de Colombia tenemos varios casos, los cuales han sido monitoreados y tratados por la CIDH.

El 21 de noviembre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia presentada por César Augusto Rendón Pinzón, por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y protección a la familia, consagrados en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, 7.5, 17.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por parte de la República de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”), por la supuesta desaparición forzada del señor Alcides Torres Arias²⁷, desde el 20 de diciembre de 1995 por parte de agentes militares y miembros de grupos paramilitares cuando se encontraba detenido en las instalaciones de la Brigada XVII de Carepa, Antioquia. Señalaron que el señor Torres Arias fue detenido con otras tres personas, incluido el señor Ángel David Quintero. Agregaron que dos de estas personas fueron liberadas mientras que de los señores Torres Arias y Quintero,

²⁷ Los peticionarios alegan que Alcides Torres Arias era un campesino afrodescendiente, quien pertenecía a la Precooperativa de Cacaoteros de San José de Apartadó, subregión del Urabá, departamento de Antioquia, Colombia. Indicaron que todas las personas que pertenecían a dicha Precooperativa fueron asesinados o desaparecidos, y que el control de dicha zona, por su riqueza, era de suma importancia para los grupos paramilitares (CIDH, Informe No. 101/17, Caso 12.414, Fondo (Publicación), Alcides Torres Arias, Angel David Quintero y otros, Colombia, 5 de septiembre de 2017.)

no se conoce su paradero. Asimismo, se alegó la situación de impunidad en que se encontrarían los hechos. En la etapa de fondo, los peticionarios solicitaron a la Comisión considerar al señor Ángel David Quintero como víctima del caso.

Por su parte, el Estado alegó que no le son atribuibles los hechos relacionados con la alegada violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y familia, pues si bien el señor Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero estuvieron privados de libertad bajo custodia estatal, fueron puestos en libertad el 20 de diciembre de 1995. En ese sentido, el Estado argumentó que no le es atribuible lo que hubiere sucedido tras la liberación. Adicionalmente, alegó que ha cumplido con su obligación de investigar lo sucedido a las presuntas víctimas y que algunos de los autores materiales de los hechos fueron sancionados. En la etapa de fondo el Estado indicó que reconoce al señor Ángel David Quintero como presunta víctima del caso.

Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos I.a) y Ib.) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁸ (CIDH, Informe No. 101/17, Caso 12.414, Fondo (Publicación), Alcides Torres Arias, Angel David Quintero y otros, Colombia, 5 de septiembre de 2017.)

Este informe de fondo nos permite conocer las implicaciones que muchas veces suelen tener las personas de los países americanos con actores del conflicto armado interno, principalmente en Colombia con las comunidades indígenas, afro y otras, como se evidencia estas siempre han hecho parte del conflicto armado interno, puesto que las zonas en que se ubican geográficamente son apetecidos por grupos armados ilegales, además no cuentan con vigilancia estatal debido a que son zonas alejadas, ubicadas en medio de la selva o en veredas y corregimientos, situación que es aprovechada constantemente por dichos grupos.

Dichos informes cuentan con fuerza vinculante a los países que son firmantes de la Convención, esto nos indica que para no incurrir en incidentes internacionales a cuenta de

²⁸ Artículo I: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo. (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

desacato a lo que exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos países deben cumplir con las recomendaciones que dicha corte brinda.

Para el caso en mención estas fueron los resultados del informe y sus recomendaciones,

La primera recomendación consistía en investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales. El Estado colombiano informa que existen tres planes de búsqueda actualmente activos: el primero en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el segundo impulsado por el Ministerio de Defensa y el tercero impulsado por la Fiscalía 37 en el marco de su investigación. A esto indica la Comisión que valora los esfuerzos desplegados por el Estado para dar con el paradero de las víctimas del presente caso, sin embargo, toma nota que hasta el momento los mismos no han generado resultados concretos. La Comisión considera que esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.

Respecto a la segunda recomendación sobre llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan, sobre lo que el Estado informó que ya existen seis sentencias condenatorias por los hechos del caso, dictadas entre 2006 y 2012, las cuales incluyen tanto a paramilitares como a agentes estatales. Agregó que la Fiscalía 37 Especializada de Derechos Humanos continúa procesando a otros posibles responsables. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación se encuentra cumplida parcialmente, por lo que insta al Estado a continuar con la investigación y sanción de todos los autores materiales e intelectuales involucrados en los hechos del presente caso.

En cuanto a la tercera recomendación la cual va en busca de reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares, respecto a la cual el Estado colombiano indica que las partes informaron que los familiares de Ángel David Quintero ya fueron indemnizados y en relación con Alcides Torres Arias, el Estado informó que las partes llegaron a un acuerdo sobre los montos indemnizatorios. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que esta recomendación se encuentra cumplida parcialmente (CIDH, Informe No. 101/17, Caso 12.414, Fondo (Publicación), Alcides Torres Arias, Angel David Quintero y otros, Colombia, 5 de septiembre de 2017).

Es así, como podemos observar que, gracias a este mecanismo internacional, las personas pueden acceder a la justicia luego del cumplimiento de ciertos requisitos, para de esta manera lograr que sus derechos sean resarcidos, esto por la inoperancia del aparato judicial nacional o por las dificultades que presentan estas personas en cuanto a la violencia continua que se ejerce en contra de ellas.

CONCLUSIONES Y DISCUSIONES

El reconocimiento que ejercen las comunidades afrocolombianas tiene un avance normativo alto, pero se queda allí, puesto que no es efectivo ni eficaz, entonces no podemos indicar a estos derechos en el lenguaje de la justicia que la autora Nancy Fraser nos propone en sus diferentes obras, como vemos en todos los casos expuestos de una manera u otra estos derechos generalmente no son materializados, bien sea por impertinencia de las personas o por terceros que se aprovechan de situaciones que ocasionan el deterioro de dichos derechos. Los ámbitos del reconocimiento: justicia, redistribución y representación nos indican buenos conceptos para sociedades como la afrocolombiana, pero se requiere de un amplio desarrollo humano y social por parte de las entidades gubernamentales del país, se necesita que estas lleguen a donde se encuentran ubicadas estas personas azotadas por la falta de oportunidades.

A pesar de que en cierto momento sigan apareciendo invenciones normativas para robustecer el catálogo de derechos de las comunidades afrocolombianas, mientras no se haga un trabajo social con dichas colectividades seguirá siendo ineficaz y de facto esta tarea. Es por esto que en el ámbito internacional se encuentran herramientas que permiten el esclarecimiento de situaciones por medio del surgimiento de mecanismos judiciales internacionales que permiten que estas comunidades recuperen sus derechos o le sean reconocidos.

A partir de esta multiplicidad de conceptos, ámbitos y teorías podemos ver la manera en que se denota el reconocimiento en aras de la justicia para las comunidades afrocolombianas, tal cual como lo hemos visto si hay un reconocimiento para estas, el reconocimiento jurídico, este se ha encargado gracias a las múltiples luchas de estas comunidades a lo largo de los años regular, esclarecer y adjudicar los derechos que. Cualquier persona debe tener, nunca han debido ser arrebatados, pero es de esta manera y en respuesta a décadas en esta contienda por ser reconocidos como iguales ante todos los colombianos se puede decir que las comunidades afrocolombianas lo son, o por lo menos, es lo que indican las leyes de este país.

Hemos visto que para que exista un reconocimiento justo no solo se necesitan leyes o procedimientos jurídicos, estos al fin y al cabo se pueden quedar en el papel como probablemente sea en estos momentos; según el autor Axel Honneth, se requieren otros componentes que pueden llegar ser incluso más importantes que el otorgamiento de derechos por parte del Gobierno a estos sujetos, se necesita de una inclusión social, la brecha que se tiene entre la sociedad en general para con las comunidades afrocolombianas y otros grupos minoritarios es muy grande, es una obligación para la sociedad romper ciertas tachas, injurias y deshonras con estas personas, que por el solo hecho de pertenecer a diferente raza, etnia, cultura o tener diferente color son excluidas de ciertas actividades o propósitos de la sociedad.

Así mismo, el maltrato físico que se ha impuesto históricamente a estas comunidades, ya que muchas otras personas se han creído de mejor derecho o mayor aceptación social y esto ha hecho que los afrocolombianos y otras comunidades minoritarias sean objeto de atropellos que han llevado a la muerte de miles, violaciones, desplazamientos forzados de sus tierras, torturas y otras tantas extralimitaciones.

Habiendo visto el panorama en general de todo lo que representan las comunidades afrocolombianas nos damos cuenta de que, si hay un reconocimiento para estas, pero no es

adecuado ni justo, ya que el reconocimiento no solo depende de un ámbito netamente legal o jurídico, depende de múltiples factores sociales, éticos y otros diferentes ámbitos que convergen al Estado y a la sociedad en pleno.

Referencias

Alto Comisionado de la ONU en Colombia para los D.D.H.H. (2012). *El derecho de las comunidades afrocolombianas a la consulta previa, libre e informada*. Bogotá d.c.

Americanos, O. D. (2011). *Estandares de protección de afrodescendientes en el sistema interamericano: una breve introducción*. Washington d.c.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución política de Colombia*. Bogotá d.c.

Comisión Económica para América Latina y El Caribe (cepal)/fondo de población de las Naciones Unidas (unfpa), “afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina: retos para la inclusión”, *documentos de proyectos* (1c/pub.2020/14), Santiago, 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación Génesis) vs Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de 11 de 2013). Versión digital disponible en:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Observaciones preliminares de la comisión interamericana de derechos humanos tras la visita del relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia*.

Corte Constitucional. (26 de enero de 2009). *Medidas para el estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004. Auto 005*. Bogotá D.C.

Echeverri Pineda, C. (2020). “Normas internacionales para afrodescendientes en América Latina: Interacción entre movimientos sociales, estados e instituciones internacionales”. En: *Colombia internacional*, p. 139-164.

Fascioli, A. (2011). “Justicia social en clave de capacidades y reconocimiento”. En: *Areté: revista de filosofía*, 53-77.

Franco, L. (25 de 05 de 2022). Las afrocolombianas son quienes más sufrieron la violencia sexual durante el conflicto armado. *El país*, págs. 7-8.

Fraser, N. (2011). *De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era postsocialista*.

González, M. (2010). La disolución de la categoría identidad: la aproximación deconstructiva del pensamiento de Nancy Fraser. *Civilizar*, 65-74.

Human Rights Watch. (2014). *Colombia: zonas afrocolombianas asoladas por las farc*. Washington d.c.

Humanos, O. D. (2011). *Derechos de las minorías: normas internacionales y orientaciones para su aplicación*. New york.

Iglesias, C. (2012). Justicia como redistribución, reconocimiento y representación: las reconciliaciones de nancy fraser. *Investigaciones feministas*, 251-269.

Interior, M. D. (2017). *Legislación Étnica* . Bogota D.C. Versión digital disponible en: <https://www.mininterior.gov.co/direccion-de-asuntos-para-comunidades-negras-afrocolombianas-raizales-y-palenqueras/legislacion-etnica/>

Mata, L. (28 de 05 de 2019). *Investigalia*. Obtenido de el enfoque cualitativo de investigación.

Mila, C. (2013). *La ley 70: reconoce un principio fundamental de las comunidades negras, cumple 20 años*. Bogota D.C: Ministerio de Cultura.

Perez, L. (2012). *Realidad de los derechos etnicos en la población negra afrocolombiana de cara a la declaración sobre los derechos de las minorias 20 años después*. Cali, valle del Cauca, Colombia: Universidad Santiago de Cali.

Reales, L. (2005). *Situación de derechos humanos de la población afrocolombiana (1994-2004)*. Movimiento nacional afrocolombiano cimarron.

Rodríguez, D. (2011). *Politica electoral afro: una representación de la participación?* Colombia: observatorio de territorios etnicos.

Salud, M. D. (4 de 10 de 1993). Resolucion numero 8430. Bogotá d.c.